



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 224/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.A.C., en nombre y representación de T.T.M., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 153/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 1 de diciembre de 2008, cuando J.L.V.A. circulaba con un vehículo de la empresa, debidamente autorizado para ello, por la GC-60, a la altura del punto kilométrico 09+000, colisionó con una piedra situada en uno de los taludes contiguos a la calzada, parte de la cual sobresalía. Por lo que, al pasar junto a ella, causó la rotura de los cristales del costado izquierdo del vehículo. Reclama la consiguiente indemnización por los daños, cuyo valor asciende a 3.400 euros.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la correspondiente reclamación por la representante de la empresa afectada, efectuada el día 19 de marzo de 2009. Se ha tramitado correctamente, pues si bien no se practicó la declaración testifical del conductor, ello no fue contrario a Derecho, pues la misma era innecesaria por reiterar lo alegado en la reclamación. El 2 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

Ha de significarse que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria; lo que, sin embargo, ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren en el caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la empresa interesada, porque considera que no concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. Es preciso tener en cuenta a estos efectos lo señalado en el informe del Servicio: "Se ha realizado un levantamiento topográfico, y con estos datos se ha obtenido un perfil transversal, donde se considera el peralte de la vía, las dimensiones del vehículo y la situación de la línea blanca de borde de la calzada, y con todo ello se determina que para tocar el vehículo el talud, debió meterse en la cuneta". De contrario, en cambio, no se ha demostrado por la interesada, ni se

deduce de lo informado por la Guardia Civil que la piedra que sobresalía del talud, estando insertada en él, se introdujera parcial o totalmente en la zona de la calzada habilitada para la circulación de los vehículos.

3. No se ha demostrado, por tanto, la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa afectada: se debe este último a una actuación del conductor, que sobrepasó la línea blanca del borde de la calzada, que delimita la zona habilitada para la circulación de vehículos a motor.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho, por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.